Santiago, uno de julio de dos mil veinticuatro.

## Vistos:

Por sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-6986-2022, caratulados "Jourdan / Fundación Teatro Municipal de Las Condes", se rechazaron las excepciones de finiquito y prescripción opuestas por la demandada; se acogió la demanda y se declaró la existencia de relación laboral entre las partes, así como también la nulidad del despido de que fue objeto el actor y su injustificación, condenando a la demandada al pago de las prestaciones que se detallan en lo resolutivo.

En contra de dicha sentencia, la parte demandada recurrió de nulidad a través de la causal principal y subsidiaria del artículo 477 y, en subsidio de las anteriores, la contemplada en el artículo 478 letra b), ambas disposiciones del Código del Trabajo

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día treinta de mayo último, oportunidad en la que solo alegó el abogado de la parte recurrente.

## Considerando:

**Primero:** La recurrente denuncia que la sentencia fue dictada con infracción de garantías fundamentales, que configura una de las hipótesis de nulidad que contempla el primer supuesto de artículo 477 del comentado Código del Trabajo.

En su escrito hace una introducción en relación al contenido del debido proceso, para luego centrar sus alegaciones en la forma en que se vulneró dicha garantía en el caso de marras, que se materializó en que la audiencia de juicio se realizó sin la presencia de su parte, por un error y problemas operativos, precisamente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Segundo: Que, la causal del artículo 477 del referido Código del Trabajo, sobre la infracción de derechos o garantías constitucionales, tanto en la tramitación del proceso como en la dictación de la sentencia, tiene por finalidad velar porque los principios o reglas del derecho y garantías fundamentales que consagra la Constitución sean respetados tanto en el

proceso laboral como en la sentencia. Es decir, el examen que se obliga a efectuar recae en la revisión de aquellas actuaciones o decisiones que contravienen los derechos fundamentales que rigen el marco jurídico aplicable a estos juicios, sin entrar en el debate acerca de los hechos que formaron parte de la decisión o de las normas legales que se aplicaron para resolver el caso.

Tercero: Que, la recurrente de nulidad plantea infringida, en la especie, la garantía constitucional del debido proceso, la cual se materializó, al realizarse el juicio sin la presencia de su parte, por problemas atribuibles -indica- al Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; sin embargo, cabe tener presente las siguientes consideraciones.

En primer término, la recurrente no reclamó oportunamente por los medios de impugnación existentes del vicio invocado. En efecto, si bien la parte demandada alegó un entorpecimiento e impetró la nulidad de la audiencia de juicio oral de fecha 04 de febrero de 2023 celebrada ante la señora juez del Primer Juzgado del Trabajo de esta ciudad, refiriendo en su escrito que la citada actuación judicial se llevó a cabo sin su presencia y en rebeldía de su parte, por lo que su derecho a un debido proceso legalmente tramitado se vio conculcado, queda de manifiesto que la mencionada parte demandada, promovió el incidente de "anular lo obrado en la audiencia de juicio de fecha 4 de abril de 2023, y citar a las partes a una nueva audiencia de juicio", el día 21 de abril del año 2023, es decir, diecisiete días después de la mentada y discutida audiencia, siendo a todas luces, improcedente por forma y fondo su alegación, ya que el término de tres días, que por remisión del artículo 432 del Código del Trabajo estatuye el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil para estos efectos se encuentra con creces vencido.

Además, resulta ser una premisa fáctica esencial para la debida resolución del arbitrio, que las partes en la mencionada causa RIT: O-6986-2022 RUC N° 22- 4-0440241-6 fueron citadas a la audiencia de juicio de manera presencial con fecha 16 de diciembre de 2022, modificando el tribunal la hora de su celebración el 3 de abril de 2023 "Por razones de buen servicio, se modifica la HORA Y SALA de realización de la audiencia

fijada en autos, quedando las partes citadas a las 11:40 horas, en el PISO 1, SALA 1" circunstancia que fue notificada por correo electrónico a las citadas partes, no constando, bajo aspecto alguno, que alguna de ellas solicitara autorización para concurrir de forma telemática a sede judicial. Todo lo anterior, sin que la parte demandada hubiese delegado poder previamente en otro apoderado para que lo representara debidamente en el juicio del referido día 4 de abril de 2023 o acreditara que su incomparecencia al contradictorio oral lo fuera por la concurrencia incierta de un caso fortuito o fuerza mayor.

Cuarto: A su turno, el arbitrio enarbola infringida la garantía constitucional del debido proceso, alegada de manera amplia y general, sin que se detalle en el recurso y tampoco al comparecer el letrado ante esta Corte, la norma decisoria que describa en lo particular la situación vulneratoria sustancial de garantías o derechos fundamentales padecida, que se encuentre estatuida en el Código del Trabajo o en alguna legislación común al efecto.

Quinto: Que en razón de lo expuesto y no advirtiéndose afectación sustancial de garantías constitucionales en la tramitación del procedimiento, aunado a que la analizada causal no fue preparada en su debida oportunidad procesal, el presente motivo de invalidez será desestimado.

**Sexto:** En subsidio, acusa concurrente la causal de infracción de ley del artículo 477 del Código del Trabajo, por vulneración del artículo 177 del mismo cuerpo legal.

Luego de transcribir el contenido de dicha norma y del considerando Sexto de la sentencia, afirma que consta de los hechos efectivamente acreditados que el demandante suscribió finiquito con fecha 29 de septiembre de 2022, oportunidad en la cual recibió el pago de indemnizaciones nacidas de la causal de despido invocada, entre otras, incorporando la demandante en el aludido instrumento "Me reservo el derecho de demandar y reclamar judicialmente y/o extrajudicialmente todos los derechos emanados de mi contrato de trabajo..."

Alega que un finiquito válidamente celebrado, tiene pleno poder liberatorio entre trabajador y empleador. Que su efecto liberatorio se ve restringido cuando el trabajador hace reservas concretas y precisas de acciones o prestaciones. Por lo anterior, no pueden ser admitidas las reservas que sean incluidas por el trabajador en términos genéricos, como ocurre en la especie.

**Séptimo:** Cabe tener presente que una vez celebrada la audiencia preparatoria, fue recibida la causa a prueba, fijándose uno de los siguientes hechos a probar: "Contenido del finiquito celebrado entre las partes. Estipulaciones y declaraciones formuladas en ellas por las partes".

En efecto, las partes suscribieron un finiquito ante ministro de fe respectivo el día 29 de septiembre de 2022, en el cual se estipula por la parte trabajadora "Me reservo el derecho de demandar y reclamar judicialmente y/o extrajudicialmente todos los derechos emanados de mi contrato de trabajo..."

Al respecto la juez del grado razona en motivo Sexto, el sentido que "el artículo 177 del Código del Trabajo, señala textualmente "El trabajador que haya aceptado la suscripción del finiquito podrá consignar que se reserva el derecho a accionar judicialmente contra su ex empleador". La norma en cuestión sólo exige que en la reserva el trabajador deje constancia de tal hecho, y no distingue fórmula alguna que ello ocurra, o que lo haga de una manera específica. En el caso de autos es el propio trabajador el que de su puño y letra consignó tal reserva, esto es, que se reservaba el derecho de tomar acciones posteriores, por lo que la reserva hecha por el trabajador en el finiquito es suficiente para adquirir el valor pretendido por éste al momento de efectuarla, es decir, establecer su disconformidad respecto de los rubros y descuentos del mismo con las cuales no estuvo de acuerdo."

Octavo: De lo indicado precedentemente, a juicio de esta sede de nulidad, la alegación de la parte demandada de la supuesta vulneración del artículo 177 del Código del Trabajo, no resulta concurrente y por ello será desestimada, ya que el sentido y alcance que la sentenciadora le dio al referido artículo 177 del cuerpo de leyes en estudio, es la correcta interpretación y por ende está bien aplicada la aludida disposición que, a todas luces, comprende y abarca a la mencionada cláusula contractual de autos, por cuanto el finiquito únicamente tiene poder liberatorio sobre las

materias que las partes acuerdan en términos claros y explícitos. En efecto, atendido los principios rectores que informan el Derecho Laboral, y lo señalado mayoritariamente por la doctrina y jurisprudencia, resulta del todo realista y lógico que no se le exija al trabajador el empleo de términos precisos y técnicos al momento de suscribir la reserva de las acciones o excepciones en el instrumento-finiquito, y en consecuencia, los alcances de tal reserva, no pueden restringirle que accione judicialmente respecto de un tópico indemnizatorio puntual y determinado.

**Noveno:** Finalmente, en subsidio, deduce la causal del artículo 478, letra b) del cuerpo de leyes laborales en comento, por haber sido pronunciada -la sentencia- con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Arguye que la juzgadora se aparta de las reglas de la lógica, en especial, los subprincipios de no contradicción e identidad e infringe las máximas de la experiencia, al acoger la demanda sin mayor análisis y al acoger la acción de declaración de relación laboral, descansando solamente en el testimonio de dos personas, una de las cuales es la pareja del actor, y la otra es ex trabajadora de la Fundación.

Agrega que no se dijo ningún fundamento suficiente en la sentencia que se haga cargo de la acción de declaración de relación laboral. Adujo que la jueza a cargo nada señala respecto de los indicios de laboralidad, del vínculo de subordinación y dependencia, de la obligación de asistencia, del horario de trabajo, de la dirección y control, entre muchos otros, por el tiempo transcurrido entre el mes de octubre de 2018 y diciembre de 2029. Simplemente se limitó a señalar que como el contrato civil dice lo mismo que el posterior contrato de trabajo, respecto de las funciones del actor, entonces su relación previa lo fue también de carácter laboral. Vulnerando así grave y de manera flagrante los principios de la lógica y de la razón suficiente.

**Décimo**: Que del estudio del libelo recursivo, se desprende que más que atacar las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica – *claramente no pretende se modifiquen los hechos*-, lo que realmente cuestiona el arbitrio es la calificación jurídica que

la juez de la instancia dio a la prueba aportada en juicio, dictaminando una relación laboral entre las partes que se verificó desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 21 de septiembre del año 2022, motivo por el cual – como se dijo- se acogió la demanda por el mencionado tópico, reproche más bien propio del motivo de invalidez del artículo 478 literal c), del referido Estatuto Laboral, es decir, lo que pretende el recurrente es la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior; siendo, por lo demás, correcto el razonamiento de la juez del juicio para acoger la impetrada declaración de relación laboral, ya que -como señala el fallo- la situación real en que se encuentra el trabajador, más que a lo indicado en los documentos que hubieren suscrito las partes, de manera tal, que si en la práctica el trabajador se encuentra prestando de forma continua servicios, con la obligación de asistencia al lugar de trabajo, cumpliendo un horario y acatando órdenes e instrucciones impartidas por la persona a quien benefician dichos servicios, durante un extenso periodo de tiempo, debe estimarse que se encuentra sujeto a un vínculo de subordinación o dependencia con independencia de lo pactado por las partes, pues existen indicios de laboralidad, aunado a que los testigos abonados, que reprocha el recurrente, los cuales mantuvieron un trato directo y cercano con las partes, tomando un conocimiento directo sobre los hechos que declararon, demostrando seguridad y precisión en sus testimonios, formando plena convicción en el tribunal de base.

Undécimo: Que, a mayor abundamiento, en caso alguno el arbitrio podría haber prosperado, desde que el recurrente no demuestra el carácter manifiesto de la infracción a las normas sobre valoración de la prueba, limitándose a discrepar – como se dijo- de la calificación que la sentencia dio a la prueba rendida para acreditar la existencia de una relación laboral entre las partes. Además, el libelo impugnatorio sólo se limita a enunciar las reglas de la lógica, particularmente los subprincipios de no contradicción e identidad, como acusar infringidas las máximas de la experiencia, mas no explica y desarrolla la forma en que los citadas reglas lógicas y máximas de la experiencia han sido desatendidas, lo que también impediría el examen del vicio alegado por el impugnante.

A su turno, no se advierte en caso alguno una supuesta infracción al principio lógico de la razón suficiente, ya que la adjudicadora laboral en los considerandos Décimo, Undécimo, Duodécimo y Décimo Tercero, desarrolla pormenorizadamente entregando los motivos bastantes para concluir que en la especie existió un vínculo de subordinación y dependencia entre las partes en el periodo que se ha indicado.

**Duodécimo:** En virtud de todo lo anterior, siendo errada la causal esgrimida, y por evidente falta de fundamentos del motivo de invalidez alegado por la demandada, esta causal del artículo 478 letra b) del cuerpo de leyes en estudio será desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y conforme a los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza con costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-6986-2022, caratulados "Jourdan / Fundación Teatro Municipal de Las Condes", la que, en consecuencia, no es nula.

Se previene que la ministra Leyton Varela no comparte el motivo 4° del fallo, pues a su entender se encuentra debidamente precisada la garantía que el recurrente estimó transgredida, tal como se desprende del tenor del recurso.

Registrese y comuniquese.

Redactó el ministro Aguilar y de la prevención, su autora.

No firma la ministra (s) señora Paola Díaz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Laboral-Cobranza Nº 2060-2023.

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Lilian A. Leyton V., Alejandro Aguilar B. Santiago, uno de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.